

2019

EL PRESENTE INFORME ES UNA INTERPRETACIÓN PERSONAL DEL AUTOR, BASADA EN LA DIFERENTE NORMATIVA REGULADORA EXISTENTE Y NO SUSTITUYE LOS CAUCES LEGALES NI REPRESENTA DOCUMENTO OFICIAL.

INFORME SOBRE EL USO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL EN LAS VÍAS PÚBLICAS ABIERTAS AL TRÁFICO

Aurelio Urbán

INFORME SOBRE EL USO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL EN LAS VÍAS PÚBLICAS



NORMATIVA APLICABLE

- ✚ **RD 1205/2011, de 26 de agosto**, sobre Seguridad de los Juguetes.
- ✚ **Ley 21/92, de 16 de julio**, Ley de Industria.
- ✚ **RD 1081/2003, de 26 de diciembre**, Seguridad General en los Productos.
- ✚ **RD 2822/98, de 23 de diciembre**, Reglamento General de Vehículos.

- ✚ **RD 1428/2003, de 21 de diciembre** Reglamento General de Circulación.

- ✚ **RD 1507/2008, de 12 de septiembre**, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

- ✚ **RD 750/2010, de 4 de junio**, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor de dos y tres ruedas y los cuatriciclos.
RDL 6/2015, de 30 de octubre. Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- ✚ **Instrucción DGT 16/V-124 VMP**.

- ✚ **Reglamento CE 765/2008** vigilancia de comercialización de los productos.

- ✚ **Directiva 2006/42/CE del parlamento europeo y del Consejo, de 17 de mayo**, relativa a las máquinas.
- ✚

DEFINICIÓN

Son vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y que, por su construcción, pueden exceder las características de los ciclos y estar dotados de motor eléctrico.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA - ADMINISTRATIVA

1. En primer lugar, tenemos que ir a la **normativa del juguete** para comprobar si estamos ante uno de estos utensilios, por lo que debemos de observar que en el **RD 1205/2011, que regula la seguridad en los juguetes** en su anexo I apartado 5 y 6 respectivamente manifiestan:
- 2.

Lista de productos que, en particular, no se consideran juguetes a efectos de este real decreto:

- ✚ Patinetes y otros medios de transporte diseñados para el deporte o destinados a utilizarse en vías públicas o caminos públicos
- ✚ Vehículos eléctricos destinados a utilizarse en vías públicas, caminos públicos o sus aceras.

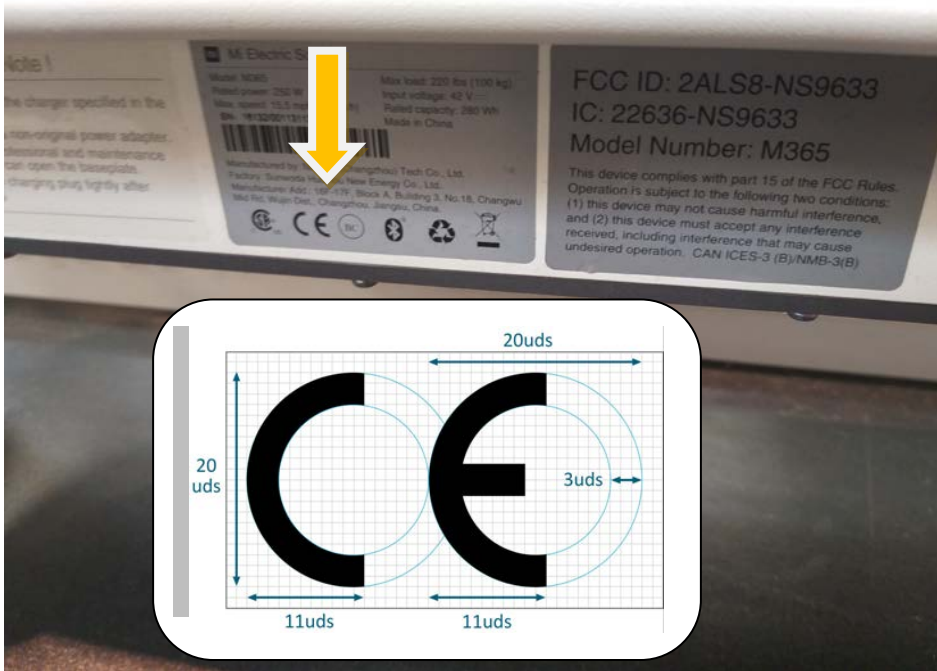
Por lo tanto, estos vehículos **no son constitutivos de juguetes**

3. Respecto a su fabricación y comercialización tendrán que cumplir los requisitos que exige la **Ley 21/92 de Industria en su art 9.1** respecto a la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, es decir, **no presentara elementos punzantes no cortantes capaz de producir daños a las personas.**
4. En cuanto a la seguridad en los productos **deberá de cumplirse** lo mencionado en el **RD 1801/2003**, y teniendo en cuanto que un producto se considera inseguro según dice el **art 3.5b** cuando **“Carezca de los datos mínimos que permitan identificar al productor”, es decir, por ejemplo, la placa del fabricante**



5. También será de aplicación el **Reglamento CE nº 765/2008** del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos Para poder venderse en el Espacio Económico Europeo, o por sus siglas, el EEE (formado por la UE más Islandia, Liechtenstein y Noruega), muchos productos deben llevar obligatoriamente el marcado CE, que constituye la prueba de que el producto se ha evaluado y cumple los requisitos de seguridad, sanidad y protección del medio ambiente exigidos por la UE. El marcado debe fijarse de modo que resulte **visible, legible e indeleble** Asimismo, debe **redactar y firmar una declaración UE de conformidad** indicando que su producto cumple todos los requisitos legales.
6. El reglamento arriba referenciado está en concordancia con la Directiva 2006/42 relativa a las máquinas en sus artículos siguientes:
- ✓ **Art 4.** Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que las máquinas solo se puedan comercializar y/o poner en servicio si cumplen todas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva y no ponen en peligro la seguridad ni la salud de las personas.
 - ✓ **Art 16.** El marcado CE de conformidad estará compuesto por las iniciales «CE» con forme al modelo presentado en este dossier

- ✓ El marcado CE se deberá fijar en la máquina de manera visible, legible e indeleble.
- ✓ Queda prohibido fijar en las máquinas marcados, signos e inscripciones que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado del marcado CE, con su logotipo o con ambos al mismo tiempo. Se podrá fijar en las máquinas cualquier otro marcado, a condición de que no afecte a la visibilidad, a la legibilidad ni al significado del marcado CE.
- ✓ **Art 17. Los Estados miembros considerarán como marcado no conforme:**
 - a) la fijación del marcado CE en virtud de la presente Directiva en productos no pertenecientes al ámbito de la misma;
 - b) la ausencia de marcado CE y/o la ausencia de la declaración CE de conformidad para una máquina;
 - c) la fijación en una máquina de un marcado, distinto del marcado CE,



Se colocará de forma visible, legible e indeleble



Documento escrito mediante el cual el fabricante o su representante establecido en la Unión Europea declara que el producto comercializado satisface todos los requisitos esenciales de las distintas Directivas de aplicación. La firma de este documento autoriza la colocación del marcado "CE" cuando así lo señale la Directiva.

7. Debemos acudir al **Reglamento General de Vehículos**, siendo su última modificación la Orden PCI/810/2018, de 21 de enero, por la que se modifican diversos del reglamento general de Vehículos y más concretamente **en su Anexo II**, en su apartado de definiciones, se puede comprobar la ausencia de la denominación de patinete eléctrico o vehículo eléctrico. Por lo tanto, de este reglamento de vehículos se extrae una conclusión, de que no son vehículos a motor, lo que equivale que mientras no se incluya en este reglamento y concretamente en su anexo, nunca van a ser vehículos idóneos para circular por vías públicas, es decir, homologables para su matriculación, en base al RD 750/2010 por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, y consecuentemente nunca van estar dotados de autorización administrativa para circular (permiso de circulación). Para definir estos artefactos de movilidad personal habrá que acudir a la legislación de tráfico, encajando perfectamente en la consideración de "**vehículos**", de acuerdo con la definición que de los mismos establece el **punto 6º del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dispone el citado punto **que se entiende por vehículo "El aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de la LSV."**

8. Respecto a la obtención el seguro obligatorio de vehículos solo tiene lugar cuando estos tienen la consideración de vehículos de motor y **cuya puesta en circulación requiere autorización administrativa.**

Así lo dispone el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, que en su artículo 1º indica señala aquello que tiene la consideración de vehículo motor, y por tanto, debe ser objeto de aseguramiento obligatorio.

“Artículo 1. Tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la obligación de aseguramiento, todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Se exceptúan de la obligación de aseguramiento los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, así como aquellos vehículos que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

9. Así mismo, habría que hacer mención al **Reglamento General de Circulación**, , más concretamente en su CAPÍTULO IV Peatones

Artículo 121. Circulación por zonas peatonales. Excepciones

En su punto 4 estipula:

Los que utilicen **monopatines, patines o aparatos similares** no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y **sólo podrán circular a paso de persona (1) por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas** con la señal regulada en el artículo 159, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Señal S-28



Indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la **velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora** y los conductores deben conceder prioridad a los peatones

(1) Velocidad de 5-6 Km/h

10. Y por último hay que tener en cuenta el ámbito municipal plasmada este en sus ordenanzas de movilidad y/o circulación, la cual tendrá la última palabra sobre la circulación por las distintas vías de su ámbito competencial.

INSTRUCCIÓN DE LA DGT 16/V-124

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso el conductor o pasajeros.

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h		45 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg		≤ 300 kg
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1		3
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m		1,5 m
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m		2 m
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3		3
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m		2,1 m
Longitud máx.	1 m	1,9 m	1,9 m		1,9 m
Timbre	NO	SÍ	SÍ		SÍ
Frenada	NO	SÍ	SÍ		SÍ
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SÍ	NO

A

B

C0

C2



C1



ACTUACIÓN POLICIAL EN AUSENCIA DE ORDENANZA EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE

Hay que tener en cuenta que el Reglamento General de Circulación **data del año 2003**, fecha en que ni por asomo estaban en circulación por nuestra vía públicas los vehículos de movilidad personal de propulsión eléctrica que hoy en día se están viendo, por lo tanto, **este autor interpreta**, no siendo nada descabellado decir que lo que estipula el art 121.4 del citado reglamento está refiriéndose a los monopatinetes, patinetes y similares, **pero de propulsión y/o tracción humana**, por lo que considero que no habría que denunciar por el art 121.4 a los VMP de propulsión eléctrica que circulen por aceras y calles residenciales y/o peatonales, incluso aunque la velocidad sea de paso humano sino que **habría que sancionarlo por el art 121.5.5A**, ya que estamos hablando de **vehículos**, tal y como define la Instrucción de la DGT.

CIR	121	5			Grave	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO POR LA ACERA O ZONA PEATONAL	200.0	Conductor		PEATONES - ZONA PEATONAL
LSV	049	1	5A	0	076.- C)		100.0			

También hacer referencia que cuando estos vehículos se encuentren circulando por vías abiertas al tráfico rodado es decir en compañía de otros vehículos motorizados, sería perfectamente plausible la aplicación del artículo 1.1.5B de Reglamento General de Vehículos “Circular **con un vehículo que carece de la correspondiente autorización administrativa**” (Para vehículos no susceptibles de matriculación sin homologación previa), infracción que también sería en caso de circulación por vías interurbanas.

NORMA	ART	APT	OPC	PTOS	CALIF	TEXTO HECHO INFRINGIDO	MULTA Imp.Rd	RESPONS	COMENTARIO	MATERIA
VEH	001	1				CIRCULAR CON UN VEHÍCULO QUE CARECE DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA. (LA CONSTATAción DE LOS PRESENTES HECHOS PODRÁ DAR LUGAR A LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE DENUNCIA.)	500.0	Titular		
LSV	066	1	5B	0	Muy grave 077.- L)		250.0	Conductor	NOTA: Para vehículos no susceptibles de matriculación sin homologación previa ej: minimotos.	CARENCIA AUT. PARA CIRCULAR

CONCLUSIONES

1. Los vehículos de movilidad personal (segway, patinetes eléctricos, triciclos eléctricos, hoberboard etc...), deberán de cumplir en cuanto a su diseño y fabricación con los requisitos técnicos establecidos en la Ley de Seguridad Industrial y seguridad en la normativa de comercialización de los productos.
2. En el ámbito de la Ley de Seguridad Vial tendrán la consideración de la **catalogación de Vehículos**, según la definición dado en el anexo I.6 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial
3. **No serán catalogados como vehículos a Motor** ya que a fecha de hoy no pueden obtener la correspondiente homologación de vehículos a motor y sus remolques especificado en el **RD 750/2010, de 4, de junio**
4. No son asimilables a la figura del peatón, por lo tanto, no pueden circular por aceras, **salvo** que el ayuntamiento correspondiente habilite de modo expreso la posibilidad del uso de estos tipos de vehículos en aceras.
5. Como hemos comentado no son vehículos a motor y por consiguiente **no necesitan permiso de circulación**, y por lo tanto tampoco **permiso de conducir**.
6. Tampoco será exigible el aseguramiento de estos vehículos ya que tal y como reza el art 1 del RD 1507/2008 este será exigible cuando los vehículos tengan la consideración de vehículos motor y sean idóneos para circular por la superficie terrestre y **cuando la puesta en circulación requiera autorización administrativa**. (no obstante, el titular o usuario podrá voluntariamente contratar un seguro de responsabilidad civil en el caso de utilizarse, previa regulación del ayuntamiento por vías habilitadas al efecto).

Aquí existe una contradicción de la propia DGT, ya que en la última instrucción sacada sobre el tema de seguros, Instrucción **17/ S-145**, en el caso de la minimotos, lo cual considero que se puede extrapolar a los patinetes con motor eléctrico, ya que ambos son vehículos no homologados para circular por las vías públicas abiertas al tráfico, si que da instrucciones para formular denuncia por la carencia del seguro, (en concordancia también con la instrucción **05/S-79** a no ser que la diferencia esté en que uno sea porque el motor sea de combustión interna y otro motor eléctrico

7. Sólo será denunciabile en caso de que circulen por **vías públicas** abiertas al tráfico (incluido zonas peatonales, aceras etc...) rodado **no existiendo** carriles o parte de estas reservadas para ellos, **salvo que la autoridad municipal regule lo contrario a través de la correspondiente ordenanza de movilidad/o circulación.**

Después existen unos mal llamados “patinetes eléctricos”, a los que se le ha quitado el limitador ,**que son asimilables a ciclomotores y/o motocicletas dada sus características técnicas** (potencia superior a 1500KW y velocidad superior a 45 Km/h) los cuales circulan por la vía pública sin ningún control.



Mi opinión al respecto es que para estos vehículos le es aplicable en toda su extensión el Reglamento 168/2013, sobre homologación de vehículos de dos y tres ruedas y los cuatriciclos, y por lo tanto en el caso de detectar su circulación por vías abiertas al tráfico sin estar matriculados, **se debe de proceder a efectuar denuncia por el art 1.1.5B del RGV y si el agente lo estima necesario en aras de la seguridad vial proceder a su inmovilización (art 104.1A) LSV.**

En este caso también se podrá denunciar por infracción al RDL 8/2004.



ALGUNAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS VEHICULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

CIR	121	5			Grave	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO POR LA ACERA O ZONA PEATONAL	200.0	Conductor		PEATONES - ZONA PEATONAL
LSV	049	1	5A	0	C)		100.0			
CIR	002	1			Leve	COMPORTARSE INDEBIDAMENTE EN LA CIRCULACIÓN CAUSANDO PELIGRO A LAS PERSONAS. (DEBERÁ INDICARSE DETALLADAMENTE EL COMPORTAMIENTO Y/O EL TIPO DE PELIGRO CAUSADO)	100.0	Conductor		COMPORTAMIENTO INDEBIDO
LSV	010	1	5D	0			50.0	Usuario		
CIR	002	1			Leve	COMPORTARSE INDEBIDAMENTE EN LA CIRCULACIÓN ENTORPECIENDO LA MISMA, CAUSANDO PERJUICIOS Y MOLESTIAS INNECESARIAS A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES. (DEBERÁ INDICARSE DETALLADAMENTE EL COMPORTAMIENTO Y/O EL TIPO DE PERJUICIO, MOLESTIA O DAÑO CAUSADOS.)	80.0	Conductor		COMPORTAMIENTO INDEBIDO
LSV	010	1	5E	0			40.0	Usuario		
CIR	018	1			Leve	CONducir EL VEHÍCULO RESEÑADO SIN MANTENER LA PROPIA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS (DEBERÁN CONCRETARSE LOS HECHOS)	80.0	Conductor		COMPORTAMIENTO INDEBIDO
LSV	013	2	5A	0			40.0			
CIR	018	2			Grave	CONducir UTILIZANDO CASCOS O AURICULARES CONECTADOS A APARATOS RECEPTORES O REPRODUCTORES DE SONIDO	200.0	Conductor	NOTA: Deberán especificarse los concretos hechos denunciados.	USO DE DISPOSITIVOS
LSV	013	3	5A	3	F)		100.0			
CIR	018	2			Grave	CONducir UTILIZANDO MANUALMENTE EL TELÉFONO MÓVIL O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO INCOMPATIBLE CON LA OBLIGATORIA ATENCIÓN PERMANENTE A LA CONDUCCIÓN. (DEBERÁ ESPECIFICARSE EL DISPOSITIVO UTILIZADO)	200.0	Conductor		USO DE DISPOSITIVOS
LSV	013	3	5B	3	G)		100.0			
CIR	003	1			Grave	CONducir SIN LA DILIGENCIA, PRECAUCIÓN Y NO DISTRACCIÓN NECESARIOS PARA EVITAR TODO DAÑO PROPIO O AJENO (DEBERÁ DETALLARSE LA CONDUCTA)	200.0	Conductor		CONDUCC. NEGLIGENTE
LSV	010	2	5C	0	M)		100.0			

LSV	014	1	5A	6	Muy grave 077.- C)	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO TENIENDO PRESENCIA DE DROGAS EN EL ORGANISMO. (TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 6/2014, DE 7 DE ABRIL, HAY NUEVAS CUANTÍAS SANCIONADORAS APLICABLES SÓLO A SUPUESTOS DE HECHO COMETIDOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CITADA LEY.)	1000.0	Conductor		
LSV	080	2					500.0			DROGAS

DELITO DE LESIONES IMPRUDENTES

IMPRUDENCIAS GRAVES

Desde el momento en que circulan por las vías públicas tienen deberes normativos de cuidado para evitar riesgos. Por tanto, la indebida circulación por la acera o zonas peatonales generan indudables situaciones de riesgo para peatones de singular vulnerabilidad, como niños o ancianos, incumpliendo el deber de precaución del art 13.1.

Cuando se producen atropellos a peatones por aceras o calles peatonales afecta al bien jurídico protegido fundamental de la vida o integridad física, no es necesario que concurren las lesiones de más entidad como la de los artículos 149 y 150 del CP para instruir diligencias conforme al art 152 por el delito de lesiones, **basta que las lesiones requieran solo tratamiento médico o quirúrgico del art 147.1 para instruir el atestado correspondiente.**

También los atropellos por no atención a la conducción, por ejemplo, cuando se utiliza el móvil o cascos o auriculares, o se conduce bajo la influencia de alcohol o drogas, no constituirá un delito al art 379, pero si que es un comportamiento imprudente grave a efectos de los delitos de los art. 142 y 152 del CP.

PROYECTO REGLAMENTARIO DE LA DGT SOBRE VMP

- Los hoverboard seguirán siendo considerados juguetes para niños siempre y cuando no superen los 6km/h, es por ello que no se le aplicara ningún requisito y podrá seguir circulando por las aceras.
- Los segway son los modelos más populares actualmente y se les impondrá una velocidad máxima de entre 10-25km/h dependiendo de la vía, además deberán poseer una identificación y una certificación, pero no hace falta alarmarse ya que estos trámites tiene que realizarlos el fabricante. Los que hayáis comprado un segway antes de la inclusión de esta nueva normativa, no pasa nada, ya que cuando el fabricante obtenga todo lo necesario, vuestro modelo pasara a estar dentro de la normativa de manera retroactiva.
- Las bicicletas eléctricas seguirán los requisitos anteriormente mencionados, manteniendo las mismas vías por las que podía circular antes de la normativa.
- Los **patinetes eléctricos** de mayor potencia pasarán a estar en una nueva categoría denominada L1e, y sufrirán el cambio más importante, ya que al alcanzar velocidades similares a las de un ciclomotor y contar con unas dimensiones parecidas, deberán ser matriculados y obtener la autorización para poder circular, además solo se podrán conducir por las calzadas

Juguetes	Vehículos de movilidad personal
	
CIRCULACIÓN	CIRCULACIÓN
Por las aceras	Carril bici • Plataformas únicas • Calzadas 10, 20, 30
IDENTIFICACIÓN No es necesaria	IDENTIFICACIÓN Necesaria
VELOCIDAD MÁXIMA 6 km/h	VELOCIDAD MÁXIMA Entre 10 y 25 km
POTENCIA MÁXIMA --	POTENCIA MÁXIMA 2.000 W
LABORATORIO CE	LABORATORIO Certificación

@elperiodico / @EPGraficos 

eBici		L1e	
			
CIRCULACIÓN		CIRCULACIÓN	
Carril bici • Plataformas únicas • Todas las calzadas		Plataformas únicas • Todas las calzadas	
IDENTIFICACIÓN	Necesaria	IDENTIFICACIÓN	Matrícula
VELOCIDAD MÁXIMA	Hasta 25 km/h	VELOCIDAD MÁXIMA	Hasta 45 km/h
POTENCIA MÁXIMA	250 W	POTENCIA MÁXIMA	Superior
LABORATORIO	Certificación	LABORATORIO	Homologación

@elperiodico / @EPGraficos 